



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Prejudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00058-00
Convocante : Sociedad TÉCNICA ELECTRO MÉDICA S.A.
Convocado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2017 la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de 23 de marzo de 2017, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 2 de marzo de 2017.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte convocante que si bien es cierto en la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría Judicial Administrativa el 29 de junio de 2016, las pretensiones ascienden a la suma de \$60.288.436,20 correspondientes a las Facturas de Venta Nos. 369 y 370, también lo es que para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., dichas facturas de venta tienen un valor pendiente de pago a favor de la sociedad convocante de la suma de \$62.441.593.

Por dicha razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la parte convocada aprobó la conciliación por el valor de \$62.441.593, ya que en dicha sumatoria se encuentra incluido el valor del IVA.

Observada la certificación expedida el 28 de marzo de 2017 por el Director Financiero de la Sociedad convocante, se puede entender y apreciar claramente la diferencia presentada entre el valor de las pretensiones radicadas ante la Procuraduría el 29 de junio de 2016 y el valor conciliado por el referido Comité.

Así mismo, sostiene que se certificó que esta realiza retención en la fuente del cobro de servicios en sus facturas de venta, razón por la cual el valor de las Facturas de Venta Nos. 369 y 370 es de \$62.441.593, menos el valor de la retención en la fuente para un saldo de \$60.388.435,20.

Entonces con dicha certificación se aclara la diferencia presentada entre el valor radicado que fue el total de las facturas y el valor que le figura a la parte convocada que tiene pendiente de pago a favor de la parte convocante.

Por todo lo anterior, solicitó se revoque el contenido del auto de 23 de marzo de 2017 y se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado ante la procuraduría 119.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra la providencia de 23 de marzo de 2017, mediante la cual se improbo el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 2 de marzo de 2017, así:

En primer lugar debe señalarse que las conciliaciones prejudiciales deben ser sometidas al estudio del juez administrativo para que este decida sobre su aprobación o improbación, realizando un control de legalidad de la misma; luego uno de los puntos de la conciliación que deben ser revisados y estudiados por el Juez es que lo reconocido patrimonialmente, debe estar debidamente respaldado en la actuación con las pruebas presentadas.

Ahora bien, el objeto de la presente conciliación es obtener de parte de la entidad convocada el pago a favor de la sociedad convocante de las Facturas de Venta Nos. 369 y 370 de 15 de abril de 2015¹, las cuales tienen un valor de \$52.510.052 y \$7.778.383,20, respectivamente, para un total de 60.288.435,20, incluido el IVA, menos la retención en la fuente, tal como se puede observar en dichas facturas.

Por su parte, la sociedad convocante señala que la conciliación se llevó a cabo por la suma de \$62.441.593, por cuanto para la entidad convocada dichas facturas tienen un valor pendiente de pago a favor de la sociedad convocante por la suma anteriormente señalada, esto dado que en el valor de las facturas se encuentra incluido el valor del IVA y porque la parte convocante realiza la retención en la fuente por el cobro de sus servicios en sus facturas de venta.

Sin embargo, concluye el Despacho que no le asiste la razón a la sociedad convocante dado que dentro de las facturas objeto de la presente controversia se encuentra debidamente discriminado el valor del IVA y por otro lado, se tiene que el sujeto pasivo de la retención en la fuente es la sociedad convocante y no la parte convocada, puesto que es la persona beneficiaria del pago o abono en cuenta y la afectada con la retención según el concepto y el porcentaje aplicable.

Luego, revisadas las pruebas obrantes en el expediente de la conciliación prejudicial puesta de presente al Despacho, se puede concluir que no existe prueba alguna que permita establecer el motivo por el cual se llegó concilió por una suma superior al valor de las facturas, por ende no se repondrá la providencia recurrida.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 23 de marzo de 2017, mediante la cual se improbo el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 2 de marzo de 2017, logrado ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

¹ Folios 24 a 26 del expediente.